

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se establece el pliego de bases de ejecución por el que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de octubre de 1973, sobre actuación urgente en el mercado de ganado vacuno.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de octubre de 1973, autorizó al F. O. R. P. P. A. para comprar y almacenar canales de añojo nacionales hasta un volumen máximo de 10.000 toneladas métricas.

En virtud de las atribuciones de ejecución reconocidas a este Organismo por la Ley 28/1968, de 20 de junio, y de lo dispuesto en el punto cuarto de la referida moción, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 11 de octubre, se establecen las siguientes

Bases de ejecución

BASE I

Objetivo de la operación

El F. O. R. P. P. A. financiará la compra y almacenamiento por C. A. T. de canales de añojo de peso superior a 220 kilogramos que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, para que les sea aplicable el precio de garantía.

BASE II

Contratación de colaboradores

1. La C. A. T., dado el carácter urgente de la operación, contratará directamente con los mataderos que se estimen precisos, atendiendo en la elección a la situación geográfica, características técnicas, comportamiento en otras colaboraciones e historial reflejado en las inspecciones de primas de añosos realizadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. El modelo de contrato y las condiciones económicas de la colaboración serán las recogidas en el anexo número 1 de las presentes bases.

BASE III

Limites temporales

1. El período de compras se iniciará el 15 de octubre de 1973 y finalizará el 31 de mayo de 1974, ambos inclusive.

2. No obstante, si el precio de referencia supera con carácter sostenido el nivel de 119 pesetas/kilogramo/canal, se suspenderán por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. las compras.

3. Aun en el supuesto de que se cumplan los condicionantes definidos en el apartado anterior, si en determinadas regiones se diesen circunstancias de depresión de precios, se mantendrán abiertos en los mismos los mecanismos de compra.

BASE IV

Limites de almacenamiento

La cantidad máxima a comprar será la de 10.000 toneladas métricas de canales de añojo.

BASE V

Límite financiero

La cantidad global que dedicará el F. O. R. P. P. A. a la operación de compra no podrá rebasar los 1.100 millones de pesetas.

No se computarán, a estos efectos, los gastos de sacrificio y de almacenamiento, que se liquidarán con cargo a la partida «pérdidas en operaciones reguladoras».

BASE VI

Comisiones receptoras

En cada matadero colaborador se constituirá una Comisión Receptora integrada por el Inspector de la C. A. T. acreditado en el matadero, el Veterinario asignado por la Dirección General de la Producción Agraria y el Director del matadero o Veterinario en quien delegue.

Serán misiones de la Comisión Receptora, recibir las ofertas de ganado, confeccionar el libro de registro de ofertas, pro-

gramar de acuerdo con el matadero los turnos de sacrificio y comunicar al ganadero las fechas en que serán sacrificadas sus reses.

Comprobar las actas de liquidación y refrendarlas con su firma.

BASE VII

Ofertas

El ganadero que se acoja a lo dispuesto en las presentes bases deberá ofertar por escrito sus reses a la Comisión Receptora del matadero que elija con cinco días al menos de antelación a la fecha probable del sacrificio.

Asimismo deberá acompañar al escrito de oferta justificante de giro o transferencia a favor del matadero de una fianza de 500 pesetas por cada res ofertada.

Una vez ofertadas las reses y programado el sacrificio por la Comisión Receptora, el ganadero se obliga a realizar la entrega en la fecha prevista. En el caso de incumplimiento por parte del ganadero, perderá la fianza establecida en el párrafo precedente, que quedará a favor del matadero como compensación de la reserva del servicio realizado.

BASE VIII

Condiciones de venta

El ganadero recibirá por su ganado los siguientes importes:

1. El importe de las canales valoradas al precio base de 110 pesetas/kilogramo, salvo que concurren en ellas alguna o varias de las causas de demérito establecidas en el Decreto 1897/1973, de 5 de julio, en cuyo caso le serán aplicadas en la valoración. Del peso de las canales se deducirá el 1 por 100 en concepto de merma por oreo.

2. El importe de los despojos y cueros valorados a 10 u 8 pesetas kilogramo canal, respectivamente, según que el peso de la canal oreada no exceda o supere el peso de 270 kilogramos. A los cueros marcados se aplicará un demérito de 0,50 a 1 pesetas/kilogramo/canal, según la extensión y situación de las marcas. Los precios de los cueros y despojos serán revisados mensualmente.

3. El importe de la prima correspondiente según el peso de la canal.

4. El reintegro de la fianza transferida o girada al matadero en virtud de lo dispuesto en la base VII.

El único gasto que corre a cargo del ganadero es el del pago de la prima del seguro de comiso, que asciende a 25 pesetas por res.

El Veterinario clasificador asignado al matadero por la Dirección General de la Producción Agraria ejercerá la función de arbitraje entre el matadero y el ganadero en los casos en que exista disparidad de criterios respecto a la clasificación y valoración de las canales y cueros.

BASE IX

Condiciones de liquidación y pago

El matadero, una vez realizada la pesada, procederá a practicar la liquidación en el impreso C-1 que adjunto se acompaña.

El pago al ganadero será realizado por el matadero colaborador al contado en el mismo día en que se haya sacrificado la res.

BASE X

Entrada en frigorífico

Una vez realizada la liquidación, el matadero procederá a separar de la canal las partes de la misma que no son objeto de congelación y realizará una nueva pesada en presencia de la Comisión Receptora, que levantará la oportuna acta diaria de entrada en cámaras frigoríficas, haciendo mención expresa a los números de las actas de liquidación a que corresponde cada acta de entrada.

A continuación se procederá a la congelación de las canales y a su traslado a las cámaras de conservación, bajo la exclusiva responsabilidad del matadero colaborador como depositario de la mercancía.

BASE XI

Liquidación de los servicios de colaboración

La C. A. T. dictará las normas relativas a las liquidaciones periódicas con los mataderos.

BASE XII

Transferencia de fondos

Por el F. O. R. P. P. A. se transferirá a la C. A. T. la cantidad de 500 millones de pesetas en concepto de entrega a cuenta, a justificar en sucesivas liquidaciones, para que con cargo a ella se proceda a efectuar las liquidaciones establecidas en la base anterior.

Mensualmente la C. A. T. girará al F. O. R. P. P. A. liquidaciones definitivas de las compras efectuadas, que, una vez aceptadas, servirán de base para la reposición automática de fondos.

Deberá tenerse presente, en todo caso, que estas liquidaciones se referirán exclusivamente a la operación de compra con los gastos correspondientes, pero no procederá la inclusión de las subvenciones de primas, que se harán separadamente.

BASE XIII

Inspección

Con independencia de las inspecciones previstas por la C. A. T. y la Dirección General de la Producción Agraria, el F. O. R. P. P. A. girará las visitas de inspección que considere necesarias.

BASE XIV

Normas complementarias

Por la C. A. T. y la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas complementarias que se consideren precisas para el más estricto cumplimiento de las presentes bases. Dichas normas habrán de ser aprobadas por la Presidencia del F. O. R. P. P. A. antes de entrar en vigor.

BASE XV

Publicidad de las bases

A efectos de conocimiento de los interesados, las presentes bases de ejecución, así como las sucesivas resoluciones que pudieran afectarlas, serán publicadas en el tablón de anuncios de este Organismo y serán comunicadas al Sindicato Nacional de Ganadería y a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, con el fin de que procedan a difundirlas entre los posibles interesados, todo ello sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1973.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario general de la Organización Sindical y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmos. Sres. Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Director Técnico del Servicio Ganadero del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

COMPRA DE AÑOJOS. CAMPAÑA 1973-74

CONTRATO

En Madrid, a de octubre de 1973, reunidos de una parte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, denominada en lo sucesivo C. A. T., domiciliada en esta capital, calle de Almagro, número 33, representada en su condición de, y de otra parte el matadero frigorífico, al que se denominará en lo sucesivo matadero, sito en y con domicilio social en, representado en este acto por don, mayor de edad, con domicilio en, como según acredita debidamente,

MANIFIESTAN

1.º La C. A. T., que en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes, aprobando moción del F. O. R. P. P. A. sobre actuación urgente en el mercado del ganado vacuno para la compra y almacenamiento de canales de añojos nacionales que dicho

acuerdo dispone y de las bases de ejecución dictadas por el F. O. R. P. P. A. con fecha 11 de octubre de 1973, precisa la colaboración de mataderos frigoríficos en las condiciones especificadas en dicha moción y de acuerdo con las normas generales establecidas en el Decreto 1897/1973 de la Presidencia del Gobierno.

2.º El matadero, que se halla debidamente autorizado por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (I. M. O. P. A.), inscrito en su Registro con el número y en el correspondiente de la Dirección General de Sanidad (Subdirección General de Sanidad Veterinaria) con el número, teniendo designado por la Dirección General de la Producción Agraria Veterinario clasificador a efectos de la concesión de primas a los añojos que sacrifica.

Que interesa la prestación de sus servicios a C. A. T. como colaborador en la compra de añojos, conforme a las normas, que acepta, de las disposiciones anteriormente citadas, disponiendo de las instalaciones técnicas adecuadas, con las capacidades totales siguientes:

Capacidad diaria de sacrificio: reses vacunas.

..... Túnel de congelación de toneladas métricas diarias, a — 35°/— 40° centígrados.

..... Cámaras de conservación para toneladas métricas, a metros cúbicos, a — 18°/— 20° centígrados.

Que de las capacidades indicadas ofrece para su colaboración las siguientes:

Sacrificio diario: añojos.

..... Túnel de congelación: toneladas métricas diarias, a — 35°/— 40° centígrados.

..... Cámaras de conservación: toneladas métricas, a metros cúbicos, a — 18°/— 20° centígrados.

3.º En consecuencia, ambas partes convienen la formalización del presente contrato conforme a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente contrato comenzará a regir el día de octubre de 1973, a partir de cuya fecha el matadero se compromete a realizar diariamente el sacrificio de hasta añojos machos de más de 220 kilos canal, en régimen de colaboración con C. A. T., siempre que cuente con ofertas de ganado suficientes para alcanzar dicha cantidad.

El matadero renuncia expresamente a toda reclamación o compensación si el sacrificio fuese menor por carecer de ofertas o si se suspendiese por C. A. T., temporal o definitivamente, la vigencia de su colaboración por no estimarla necesaria.

Segunda.—En el matadero se constituirá una Comisión Receptora de ofertas, integrada por el Inspector que le asigne C. A. T., que actuará de Secretario; el Veterinario que designe la Dirección General de la Producción Agraria, y el Director del matadero o Veterinario en quien delegue.

El matadero facilitará a la Comisión Receptora su calendario y horario de sacrificio y operaciones subsiguientes y sacrificará diariamente los añojos machos programados por la misma.

Tercera.—El matadero únicamente se hará cargo, a efectos de este contrato, de canales de añojo macho con peso superior a 220 kilogramos.

Rechazará las reses que lo ofrezcan cuando de su examen en vivo deduzca que están afectadas de enfermedad o que las canales no responderán a la definición, categoría y peso que se especifica en el Decreto 1897/1973, de 5 de julio.

Cuando el propietario de las reses o su representante no esté conforme con el acuerdo del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiendo a la resolución que adopte el Veterinario designado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarta.—El matadero sacrificará las reses y las faenará conforme a la canal patrón definida en el artículo 3 del Decreto 1897/1973, realizando inmediatamente el pesaje de las canales obtenidas, con deducción del 1 por 100 en concepto de morma por oro, procediendo seguidamente a su valoración.

De las operaciones de peso y valoración de las canales se confeccionará y extenderá diariamente, en sextuplicado ejemplar, un acta de liquidación por ganadero (anejo núm. 1), que será firmada por el vendedor, el representante del matadero, el Inspector de C. A. T. y el Veterinario de la Dirección General de la Producción Agraria, remitiéndose un ejemplar a C. A. T. (Servicio de Carnes), entregándose otro al ganadero o su representante autorizado, quedando dos en poder del matadero y uno

en la Comisión Receptora y enviándose el restante a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

En las canales que se aprecie alguno o varios de los deméritos señalados en el anejo número 3 del Decreto anteriormente citado, se aplicarán los descuentos determinados en el mismo, en la escala prevista en el artículo 38, apartado 3, de la disposición indicada.

En dichas canales el marchamo identificador contendrá la letra D seguida del número que indique la depreciación en pesetas aplicada por kilo canal.

En su funda se aplicará dicho marchamo y se marcará un sello, en tinta indeleble, con la palabra «demérito» y el número indicativo de su depreciación en pesetas, en caracteres bien legibles.

Las canales objeto de demérito las almacenará el matadero por separado.

No darán lugar a aplicación de deméritos los defectos de faanado, quedando las canales que los presenten de cuenta del matadero, que abonará su importe al ganadero en la misma cuantía y condiciones que en el presente contrato se establecen para las canales adquiridas por C. A. T.

Las diferencias de criterio en orden a la definición, peso y valoración de las canales, despojos y cuero puedan suscitarse entre el matadero y el vendedor del ganado, serán resueltas conforme al dictamen que emita el Veterinario designado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Quinta.—El matadero abonará al contado al vendedor el importe de los añejos sacrificados en régimen de colaboración.

La liquidación la practicará en el mismo día del sacrificio de las reses.

La valoración de los añejos comprenderá: canales, despojos y cuero.

El precio de compra de la canal será de ciento diez pesetas kilogramo, deduciendo del mismo, en su caso, los deméritos aplicados; los despojos y cuero de las reses sacrificadas, que quedarán de propiedad del matadero para su libre comercialización, los abonará al vendedor al precio de diez pesetas kilo canal los de los añejos de peso comprendido entre 220 y 270 kilogramos canal y a ocho pesetas kilo canal los de más de 270 kilogramos canal.

El valor de los despojos y cueros será objeto de revisión mensual.

Si los cueros están marcados, se les aplicará un demérito de 0,50 a 1,00 pesetas/kilogramo/canal, según la extensión y situación de la marca.

El matadero incluirá en la liquidación al vendedor el pago de la prima correspondiente a los añejos sacrificados.

Sexta.—El matadero establecerá a cargo del vendedor del ganado un seguro contra el comiso cuya prima o tarifa se fija en veinticinco pesetas por res, que deducirá en la liquidación que practique al ganadero, abonándole, con cargo a dicho seguro, el importe al precio señalado, de las canales o despojos no aptas para consumo por haberse comprobado enfermedad o defecto que no fueron advertidos antes del sacrificio de las reses.

Séptima.—El matadero, acto seguido al pesaje y valoración de las canales y antes de someterlas a congelación, separará los riñones y sebo de riñonada, testículos, pilares de diafragma y rabo, cuyas piezas seccionará en la forma siguiente:

Riñones y sebo: Se hará un corte trasversal a la altura del riñón, uno o dos centímetros más arriba del mismo.

Rabo: Seccionará únicamente la parte saliente de la canal.

Pilares de diafragma: Se separarán de la pieza definida y adherida al hueso del espinazo de la canal.

Efectuada dicha operación, pesará nuevamente las canales, extendiendo diariamente un acta de entrada en frigorífico (anejo número 2) en quintuplicado ejemplar, acreditativa de los pesos de las canales limpias obtenidas de los sacrificios efectuados en la misma fecha, que será suscrita por los componentes de la Comisión Receptora, remitiéndose un ejemplar a C. A. T. (Servicio de Carnes), quedando dos en poder del matadero y uno en la Comisión Receptora y enviando el restante a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Las canales de añejos macho durante el periodo de oreo, conservarán adherida, por medio de una tira de tejido conjuntivo y muscular, la tabla dentaria; la parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que quede inserta.

Octava.—Las canales serán cuarteadas por el matadero en la forma siguiente:

a) En dos medias canales por el centro del espinazo.

b) Cada media canal se separará en dos cuartos, haciendo el corte entre las costillas séptima y octava, quedando seis de éstas en el cuarto trasero.

Novena.—El matadero aplicará un marchamo oficial normalizado a cada uno de los cuartos, en el que irá consignado el número que se le asigne como colaborador y el número correspondiente a cada canal almacenada.

Cuando se trate de canal demeritada, el marchamo se acomodará a lo establecido en la cláusula cuarta.

Los marchamos estarán en poder del Veterinario designado por la Dirección General de la Producción Agraria, quien presenciará su aplicación tanto en los cuartos como en las fundas.

Las canales serán envasadas totalmente en fundas de hilo o algodón y el matadero marcará sobre la funda, con tinta indeleble y caracteres bien visibles, además de las marcas indicadas, un número que representará en el lugar de las centenas el número final del año y en el de las unidades y decenas el número del mes del sacrificio.

Décima.—El matadero congelará las canales en túnel de la propia instalación, a temperatura de -35° a -40° centígrados o inferiores y las conservará hasta su venta por C. A. T. en cámaras a temperatura de -18° a -20° , a cuyo efecto se compromete a reservar los metros cúbicos necesarios para almacenar las obtenidas de las reses que sacrifique en régimen de colaboración.

Si el volumen de mercancía almacenada amenazase superar la capacidad ofrecida por el matadero en el punto segundo del presente contrato, el matadero, previo conocimiento de C. A. T., arrendará las cámaras que estime necesarias para mantener el ritmo de colaboración concertado.

El transporte de las canales a almacén frigorífico arrendado se efectuará por cuenta del matadero y previo conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen y destino, que extenderán las correspondientes actas de salida y entrada de la mercancía.

El matadero rendirá quincenalmente a la Delegación Provincial de Abastecimientos una parte de situación de canales (anejo número 3), que extenderá en quintuplicado ejemplar, detallando las entradas y salidas de canales que se hayan efectuado durante la quincena. Los ejemplares de este parte serán remitidos o distribuidos en la misma forma que el acta a que se hace referencia en la cláusula séptima.

La estiba de las canales, tanto en cámaras propias como arrendadas, se efectuará con la máxima separación y con independencia de las carnes almacenadas por el matadero o el frigorífico y en las condiciones mínimas siguientes:

- Separados los cuartos delanteros de los traseros.
- Empezando la estiba desde la puerta de la cámara, en forma que, en todo momento, puedan extraerse primero las canales con mayor tiempo de almacenamiento.
- En mazas separadas, del orden de los 120 metros cúbicos.
- Sobre tarima de 10 centímetros de altura como mínimo.
- Ordenando los cuartos en forma que únicamente toquen las paredes sus extremos —piernas manos—, pero nunca la masa principal.
- Guardando una distancia de 40/50 centímetros entre techo y mercancía.
- Si la circulación del aire es forzada se dejarán espacios libres, no inferiores a 150 centímetros, entre frigorígeno y estiba.

Durante el periodo de un año el matadero se responsabiliza de la perfecta congelación y conservación de las canales, constituyéndose en depositario de la mercancía, que habrá de cumplir las condiciones establecidas y señaladas en el Decreto 1897/1973, respondiendo de los perjuicios que pueda sufrir por modificación de la temperatura, incendio, rayo, explosión, inundación, robo o impregnación de olores de otros artículos, así como de las diferencias de peso que excedan del 0,1 por 100 y mes, de almacenamiento.

Si en la comprobación de existencias se advirtiesen defectos de calidad en las canales por su manipulación, congelación, conservación y estiba, el matadero se hará cargo de la mercancía defectuosa, abonando a C. A. T. su importe inicial, gastos devengados e intereses.

Undécima.—C. A. T. abonará al matadero las distintas operaciones concertadas de acuerdo con la tarifa siguiente:

- Matanza y oreo, 3,50 pesetas/kilo canal.
- Funda completa-envase de las canales, 0,95 pesetas/kilo canal.
- Congelación y estiba, 1,00 pesetas/kilo canal.
- Conservación, 0,90 pesetas/kilo canal y mes.

Si el almacenamiento no alcanzase o excediese del período indicado, la fracción se computará a razón de 0,15 pesetas/kilo canal por semana o fracción.

- e) Desestiba y carga en camión, 0,25 pesetas/kilo canal.
- f) Gastos de Administración, 0,30 pesetas/kilo canal.
- g) Gastos de financiación, 1,18 pesetas/kilo canal.

Duodécima.—Los riñones, sebo de cobertura, testículos, pilares de diafragma y rabo, separados de la canal patrón, quedarán para su libre comercialización a disposición del matadero, que abonará su importe a C. A. T. al precio de 0,50 pesetas kilo canal, deduciendo su importe en las liquidaciones que presente.

El precio señalado podrá ser objeto de propuesta de revisión al F. O. R. P. P. A. a instancia de C. A. T. o de la Agrupación Nacional de Mataderos Frigoríficos, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Decimotercera.—El matadero presentará quincenalmente, antes de los días 5 y 20 de cada mes, ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente a su emplazamiento, una liquidación (anejo número 4), en quintuplicado ejemplar, en la que detallará los pagos efectuados a los vendedores del ganado durante la quincena natural anterior, entendiéndose por tal de los días 1 al 15 y del 16 a fin de mes, ambos inclusive; el número de canales limpias obtenidas, el importe de los gastos de las diferentes operaciones realizadas de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente contrato y el abono a C. A. T. del importe de los riñones, sebo de cobertura, testículos, pilares de diafragma y rabo, al precio determinado en la cláusula anterior, durante el período a que se refiera la liquidación.

Decimocuarta.—El incumplimiento por el matadero de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato sin el previo conocimiento y aceptación por parte de C. A. T. será sancionado con la retirada e inhabilitación de concesión de primas al ganado que sacrifique (vacuno y lanar) y para cualquier colaboración actual o futura con la Administración.

Decimoquinta.—Con objeto de garantizar el depósito de las canales almacenadas, el matadero prestará a favor de C. A. T. una garantía bancaria, de carácter solidario y con renuncia al

beneficio de excusión, de banco español de primer orden, equi valente al 25 por 100 del valor de la mercancía almacenada.

A tal efecto, antes de remitir a C. A. T. la primera liquidación quincenal aportará una garantía de un millón de pesetas y previamente al almacenamiento de canales por valor superior a cuatro millones de pesetas aportará la garantía complementaria para que en todo momento la fianza cubra el 25 por 100 del valor total de canales almacenadas.

La garantía será liberada, en su totalidad o parte, por autorización expresa de C. A. T. y de acuerdo con la cuantía de la mercancía almacenada.

Los gastos bancarios del aval, que se fijan en el 1 por 100 anual, serán liquidados por C. A. T. al matadero en los quince días siguientes a la cancelación del aval correspondiente.

Decimosexta.—La duración del presente contrato se extiende, en cuanto se refiere a las operaciones de compra, sacrificio, congelación y manipulación, hasta el 31 de mayo de 1974; en cuanto a la conservación de las canales, hasta que sean retiradas por disposición de C. A. T., y respecto a las restantes obligaciones, hasta su perfeccionamiento mediante el cumplimiento de las mismas.

Decimoséptima.—El presente contrato tiene carácter administrativo; en consecuencia, de las decisiones que adopte C. A. T. en orden a su interpretación y cumplimiento, podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Comercio y, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

Decimoctava.—Para la apreciación de la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que puedan ser alegados para justificar el incumplimiento total o parcial de lo convenido, habrá de averse a los preceptos aplicables de la legislación civil y mercantil española y a los criterios que en orden a la estimación o desestimación de su existencia se contienen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, dictados para la aplicación de aquellos preceptos.

Y en prueba de conformidad se firma el presente contrato por triplicado ejemplar, en la localidad y fecha indicada.

Por la Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes,

Por el Matadero,

F. O. R. P. P. A./FONDO DE ORDENACION Y REGULACION DE PRODUCCIONES Y PRECIOS AGRARIOS

C. A. T./COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

MODELO C-1

Ganadero vendedor:
 D.
 Domiciliado en
 Provincia de
 Calle número
 Documento nacional de identidad número
 expedido en con fecha

Matadero colaborador
 Localidad Provincia
 Numero de liquidación
 Correspondiente a sacrificios realizados el día de
 de 197...

ACTA DE LIQUIDACION DE AÑOS

	Numero de resas	99 % peso canales	Precio	Importe	Totales
Canales normales	(a)	(b)	110		
Canales demeritadas en 2 pesetas			108		
Canales demeritadas en 4 pesetas			106		
Canales demeritadas en 6 pesetas			104		
Canales demeritadas en 8 pesetas			102		
Sumas canales demeritadas	(c)	(d)			
Total canales admitidas	(1)	(5)			
		100 % peso canales			
Primas de más de 220 kilogramos			6		
Primas de más de 270 kilogramos			9		
Totales por primas	(4)	(3)			

PAGADO POR CUENTA ADMINISTRACION (A)

		99 % peso canales			
DESPOJOS Y CUEROS					
A) Menos de 270 Kg/canal:					
Normales					
Demeritados en 0,50 pesetas					
Demeritados en 1,00 peseta					
B) Más de 270 Kg/canal:					
Normales					
Demeritados en 0,50 pesetas					
Demeritados en 1,00 peseta					
Comisos abonados por el Seguro	(2)	(6)			
Sumas	(2)	(6)			
Reintegro de fianzas	(4)		500		
Suma					
Deducciones por Seguro comisos	(4)		25		

PAGADO POR CUENTA DEL MATADERO (B)

Total percibido por el ganadero (A) + (B)

La presente liquidación asciende a la cantidad de pesetas.

En a de de 197...

Comprobada la clasificación	Comprobada la liquidación	Entregué	Recibí
El Clasificador del Ministerio de Agricultura,	El Inspector de la C. A. T.,	El Matadero,	El Ganadero,

Dorso del impreso C-1

Instrucciones

1.º El impreso se cumplimentará por sextuplicado y los ejemplares tendrán los siguientes destinos:

- Ejemplar original y segunda copia para el Matadero, que acompañara a la liquidación con C. A. T.
- Primera copia para el vendedor.
- Tercera copia para la Comisión Receptora.
- Cuarta copia para C. A. T., servicio de carnes.
- Quinta copia para la Delegación Provincial de C. A. T.

2.º El peso aplicable en la liquidación de canales, despojos y cueros será el de la canal oreada es decir, con deducción del 1 por 100 de merma por oreo.

3.º El peso aplicable en la liquidación de primas será el que se aprecia en la báscula, sin deducción de merma por oreo.

Comprobaciones

4.º El número objeto de prima (4) deberá ser igual al número de canales admitidas (1) más el número de canales pagadas con cargo al seguro de comisos (2).

5.º El peso total objeto de prima (3) será el resultante de aplicar el coeficiente $\frac{100}{99}$ a la suma de los pesos de las canales admitidas (5) y las canales de comiso abonadas con cargo al seguro (6).

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de octubre de 1973 sobre coordinación de los servicios de Inspección de Abastos de los Ayuntamientos con los Servicios de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, en relación con infracciones en materia de Disciplina del Mercado.

Excelentísimos señores:

La Ley de 24 de junio de 1941 estableció que el Alcalde de cada Ayuntamiento sería el Delegado local de Abastecimientos dentro de su Municipio, con funciones análogas a las de los Delegados provinciales.

El Decreto 3052/1966, en sus artículos 8.º y 9.º, establece la posibilidad de que toda aquella autoridad administrativa que tenga conocimiento de cualquier infracción a la disciplina del mercado, que dicho Servicio regula, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, para su ulterior tramitación.

El Decreto 2147/1973, que coordina y complementa los Servicios de Inspección en Materia de Disciplina del Mercado de la Dirección General de Comercio Interior y la Comisaría General de Abastecimientos, faculta a la Comisaría General para que, en el ámbito del comercio de productos alimenticios, tramite los correspondientes expedientes.

En base a todo ello, y pretendiendo conseguir una mayor eficacia de los funcionarios de los Ayuntamientos que tienen a su cargo la vigilancia de mercados y establecimientos y que en sus actuaciones tienen conocimiento y ponen de manifiesto infracciones de las que están recogidas en el Decreto 3052/1966, parece conveniente facilitar el acceso al procedimiento sancionador establecido para las mismas, con la mayor economía administrativa posible.

En su virtud, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de los corrientes, dispongo:

1.º Las actas de denuncia reglamentariamente incoadas por los Agentes municipales, en las que se reflejen hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, de las enumeradas en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en relación con la comercialización de productos alimenticios, cuando por su gravedad o reiteración, y a efectos de ejemplaridad, se considere conveniente por los Servicios competentes del Municipio, se remitirán al Gobernador civil-Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para que por los Servicios Provinciales de este Organismo sean iniciados y tramitados los correspondientes expedientes, conforme a lo establecido en el Decreto 2147/1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. *
Madrid, 19 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Excmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Gobernadores civiles-Delegados provinciales de Abastecimientos.

ORDEN de 26 de octubre de 1973 por la que, en relación con las declaraciones y licencias de importación, se exceptúa de domiciliación bancaria las inferiores a 500.000 pesetas, se amplía a tres meses el plazo para considerar sus expedientes anormales por falta de pago y se suprime el anexo 6 bis de sus impresos.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1968 sometió al régimen de domiciliación bancaria las operaciones de importación de mercancías, cuyo importe fuera superior a 100.000 pesetas. El notable crecimiento que vienen experimentando las importaciones desde aquella fecha ha acrecentado el número de licencias que son objeto de domiciliación bancaria, con el consiguiente aumento de trabajo para los Bancos, e incidencia en la tramitación para los importadores. Por ello se estima conveniente elevar el tope de domiciliación a 500.000 pesetas, con objeto de adecuar aquella disposición a la realidad actual.

Asimismo parece conveniente, al objeto de evitar el excesivo número de expedientes de domiciliación que concluyen de forma anormal, ampliar a tres meses el actual plazo de quince días para efectuar el pago.

Por otra parte, en las normas que regulan los procedimientos de tramitación para la importación de mercancías se prevé la existencia de determinados documentos con destino al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuyo contenido ha perdido virtualidad, ya que la atribución a la Dirección General de Transacciones Exteriores de funciones del extinguido Instituto los hace inútiles por disponer el Ministerio de Comercio de otros documentos análogos que contienen la misma información.

En virtud de cuanto queda expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el artículo 16 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, en el que se exceptúa a determinadas operaciones de importación de mercancías del régimen general de domiciliación bancaria, cuyo apartado c) queda redactado de la siguiente forma:

«c) Aquellas cuyo importe (valor en fábrica, franco vagón, «FAS» o «FOB») sea inferior a 500.000 pesetas, siempre y cuando el plazo de pago no sea superior a un año.»

2.º Se deroga la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de diciembre de 1969 y, en consecuencia, se restablece la vigencia del apartado b) del artículo 30, 1, de la Orden de 25 de septiembre de 1968, cuyo texto es el siguiente:

«b) Cuando, transcurridos tres meses desde la fecha del vencimiento del pago de la operación comercial, el importador no hubiese solicitado del Banco la formalización de transferencia de cantidad alguna, o la hubiese solicitado por menor importe del total debido al proveedor extranjero.»

3.º Queda suprimido el anexo a los ejemplares número 6 de las declaraciones o licencias de importación, denominado 6 bis, y, por tanto, eximidos los Bancos domiciliarios de la obligación establecida en la norma 7.ª, 1, d), de la Resolución del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 30 de noviembre de 1968.